

Jurisprudencia

Renuncias contractuales y equilibrio económico en contratos estatales¹

Contractual Waivers and Economic Balance in Government contracts

Jaider Frederich Acosta Guzmán²

Recepción: 04/07/2025 • Aprobación: 10/07/2025 • Publicación 20/11/2025

Para citar este artículo

Acosta Guzmán, J. F. (2025). Renuncias contractuales y equilibrio económico en contratos estatales. *Dos mil tres mil*, 27, 1-7. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/27533>



¹ Previo al proceso de edición, este artículo contó con la asistencia de Perplexity pro, para su corrección de estilo.

² Abogado, especializado en Derecho Administrativo y Constitucional. Actualmente, cursando su doctorado en Derecho en la Universidad de Baja California. E-mail: jaider.acosta@esap.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1161-3844>

Resumen

La Sentencia 68709 de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, dictada el 26 de marzo del 2025, es un avance significativo en el derecho administrativo contractual colombiano. El fallo analiza la validez de las renuncias contractuales y la aplicación retroactiva de las sentencias de unificación jurisprudencial en controversias derivadas de contratos estatales. En el caso en concreto, el estudio gira en torno a la reclamación de un contratista por el desequilibrio económico ocasionado por suspensiones contractuales, frente a la existencia de acuerdos en los que el contratista renunció expresamente a reclamar por dichos sobrecostos. La sentencia ilustra cómo la ausencia de salvedades no impide automáticamente el análisis de las pretensiones, sosteniendo que las renuncias son válidas siempre que no hayan sido impuestas como condición por la entidad estatal. Además, el Consejo de Estado reitera que las sentencias de unificación interpretan el derecho vigente y pueden aplicarse retroactivamente a otros casos que se estén estudiando. De esta forma, este pronunciamiento fortalece la seguridad jurídica y la confianza en la contratación pública, al tiempo que reconoce la importancia de la buena fe y el respeto por los acuerdos.

Palabras clave

Contratación estatal, renuncias contractuales, equilibrio económico, sentencia de unificación, seguridad jurídica, buena fe y retroactividad

Abstract

Ruling 68709 of the Third Section, Subsection B of the Council of State, issued on March 26, 2025, represents a significant advancement in Colombian administrative contract law. The ruling examines the validity of contractual waivers and the retroactive application of unified jurisprudence rulings in disputes arising from government contracts. Specifically, the case focuses on a contractor's claim for economic imbalance caused by contractual suspensions, in light of agreements where the contractor expressly waived any claims for such cost overruns. The ruling illustrates how the absence of reservations does not automatically prevent the analysis of the claims, arguing that waivers are valid as long as they have not been imposed as a condition by the state entity. Furthermore, the Council of State reiterates that unified rulings interpret current law and may be applied retroactively to other cases under review. Thus, this decision strengthens legal certainty and confidence in public contracting, while recognizing the importance of good faith and respect for agreements.

Keywords

Government Procurement, Contractual Waivers, Economic Balance, Unification Ruling, Legal Certainty, Good Faith, and Retroactivity

Introducción

La Sentencia 68709, proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado el 26 de marzo del 2025, constituye un pronunciamiento relevante en materia de controversias contractuales, ya que aborda aspectos fundamentales del derecho administrativo contractual colombiano. El caso involucra una demanda presentada por Yezid Cornejo Ochoa contra el distrito de Riohacha, en la cual el contratista solicitó la declaración de un presunto desequilibrio económico dentro del contrato que había surgido a partir de las suspensiones durante su ejecución. Posteriormente, en sede de apelación, se alegó que los acuerdos eran ineficaces de pleno derecho frente a las suspensiones que no generaban mayores costos, y de igual manera, las renuncias a demandar judicialmente.

Este pronunciamiento resulta especialmente significativo porque analiza la aplicación temporal de las sentencias de unificación jurisprudencial y establece criterios importantes sobre la validez de las renuncias contractuales en el ámbito de la contratación estatal.

Antecedentes fácticos del caso

Durante la ejecución del contrato se pueden presentar dificultades que impidan el normal desarrollo de las obras, generando demoras hasta por más de tres años. Estas son consecuencia de situaciones administrativas y políticas muy complejas que pueden llegar al extremo de ser ejecutadas contractualmente por ocho alcaldes.

Es importante señalar que el estudio del caso se centra en gran parte en el contenido de las actas de suspensión. Al analizar dichas actas y sus prorrogas, se precisó que el contrato no generó gastos de administración adicional que puedan concluir un lucro cesante a cargo del contratante. Además, se logró comprobar que el contratista había renunciado expresamente a presentar una reclamación judicial o extrajudicial.

Como resultado de lo anterior, el contratista presenta su demanda en contra del Distrito de Riohacha solicitando “que se declare administrativamente responsable al Distrito Turístico de Riohacha y se reconozca el desequilibrio económico debido a la mayor permanencia en la ejecución del contrato de obra” (Sentencia 68709, Consejo de Estado). Por su parte, el distrito contesta la demanda y solicita que se nieguen todas las pretensiones, argumentando que el contratista había renunciado voluntariamente a reclamar por los sobrecostos derivados de las suspensiones.

Análisis de los temas jurídicos principales

La evolución jurisprudencial en materia de salvedades

La sentencia aborda la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de salvaciones contractuales, sosteniendo que estas deben ser consignadas por las partes en los negocios jurídicos celebrados durante la ejecución del contrato, como por ejemplo los otrosíes, prórrogas y acuerdos adicionales (Consejo de Estado, 2024). Sin embargo, existían posiciones divergentes: algunas consideraban indispensable dejar constancia formal de las salvedades en cada uno de estos actos, mientras que otras proponen un análisis individualizado de los efectos de cada negocio jurídico sobre lo reclamado judicialmente, para determinar si realmente era necesaria la inclusión de dichas salvedades (Consejo de Estado, 2020).

En los últimos años, la jurisprudencia ha evolucionado. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la falta de salvedades en los acuerdos modificatorios no impide automáticamente el estudio de fondo de las pretensiones económicas en sede administrativa o judicial. El juez debe analizar, en cada caso concreto, el contenido y contexto de los acuerdos suscritos, así como la conducta de las partes, para determinar si las reclamaciones posteriores son procedentes según el Consejo de Estado (2023). En consecuencia, la ausencia de salvedades no constituye un obstáculo absoluto para que las partes puedan presentar reclamaciones, y el análisis debe centrarse en el alcance real de los acuerdos y en las pruebas aportadas sobre lo pactado y ejecutado.

Efectos temporales de las sentencias de unificación

De forma adicional, el Consejo de Estado ha establecido que las sentencias de unificación se emiten, por lo general, para resolver diferencias jurisprudenciales entre sus secciones o subsecciones, eligiendo la postura que la mayoría considera más conforme al derecho positivo vigente. Por ello, la regla unificada no introduce un derecho nuevo, sino que interpreta el mismo marco normativo que ya estaba vigente antes de expedirse la sentencia de unificación señalada.

Tal es el sustento que justifica la aplicación retroactiva de la regla jurisprudencial unificada: la nueva interpretación se aplica a los casos en trámite, incluso si en el momento de la sentencia de primera instancia o de la apelación existían posturas jurisprudenciales diferentes y aún no se había adoptado la unificación. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que las reglas de unificación deben aplicarse de forma retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes en sede administrativa o judicial, salvo que existan situaciones jurídicas consolidadas o cosa juzgada que impidan su modificación (Consejo de Estado, 2023; Consejo de Estado, 2019).

Régimen de renuncias en la contratación estatal

La sentencia analiza de manera detallada el régimen de renuncias en la contratación estatal, particularmente en relación con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 según el cual, las entidades estatales no pueden supeditar la participación en procesos de licitación, la adjudicación, adición o modificación de contratos, ni el pago de las sumas adeudadas al contratista, a que este renuncie, desista o abandone peticiones, acciones, demandas o reclamaciones que le correspondan. En otras palabras, la administración no está facultada para imponer como condición la renuncia a derechos o reclamaciones por parte del contratista para permitirle acceder o continuar en procedimientos contractuales (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Sin embargo, el Consejo de Estado matiza esta prohibición estableciendo criterios específicos para determinar la validez de las renuncias. La Sala ha establecido que la prohibición se relaciona con la modificación de una condición del contrato. De otro lado, a nivel probatorio, debe llegar a demostrarse que existió condicionamiento por parte de la entidad, pues de otra manera es válida la renuncia.

En el caso concreto, el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa concluye que no existen pruebas que pudieran indicar que la entidad hubiese condicionado la celebración de los acuerdos suscritos. En dicho sentido, las renuncias son eficaces. Por lo anterior, el acuerdo de las partes frente a los negocios jurídicos celebrados no genera un costo adicional para la entidad, las renuncias a reclamar judicialmente por parte del contratista son válidos y, en virtud de la fuerza obligatoria de esos acuerdos, se debían negar las pretensiones de la demanda.

Implicaciones para la contratación estatal

Al validar las renuncias expresas y voluntarias, la sentencia proporciona mayor seguridad jurídica a las entidades estatales respecto de las modificaciones contractuales acordadas durante la ejecución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. Además la exigencia de demostrar el condicionamiento por parte de la entidad estatal para invalidar una renuncia, establece criterios probatorios claros que pueden orientar tanto a contratistas como a entidades públicas.

Además, la decisión refuerza la importancia de la buena fe en las relaciones contractuales estatales, reconociendo que los acuerdos libremente pactados deben ser respetados, siempre que exista un equilibrio adecuado entre la protección de los contratistas y el respeto por los acuerdos pactados voluntariamente.

La sentencia es un claro ejemplo de cómo el derecho administrativo contractual en Colombia ha evolucionado y madurado, mostrando su habilidad para responder a los desafíos y complejidades que surgen en la contratación pública. Al mismo tiempo que sostiene principios fundamentales, el fallo demuestra sensibilidad y flexibilidad para encontrar soluciones justas y prácticas en casos concretos, reflejando así un sistema jurídico que no solo protege el interés general, sino que también entiende las necesidades y realidades de quienes participan en los procesos contractuales.

Referencias

- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>
- Consejo de Estado. (2019). *Sentencia 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-15)*.
- Consejo de Estado. (2020). *Sentencia 44001-23-40-000-2020-00345-01 (68709)*. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. https://arizaymarin.com/__old/wp-content/uploads/2021/09/CE-S.-20-11-2020-Exp.-38.097-1.pdf
- Consejo de Estado. (2023). *Sentencia 05001-23-31-000-1999-02151-01 (39121)*. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. <https://franciscofajardoabogados.com/wp-content/uploads/2023/08/4.-Sentencia-39121.pdf>
- Consejo de Estado. (2024). *Sentencia 15001-23-33-000-2017-00076-02 (68810)*. M. P.: Alberto Montaña Plata. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/10/15001233300020170007602-1.pdf>
- Consejo de Estado. (2025). *Sentencia 44001-23-40-000-2020-00345-01 (68709)*. M. P.: Alberto Montaña Plata. https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/55_44001234000020200034501.pdf